

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **070**

Fecha: **27/04/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 2006 00800	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA SA.	HELI SANMIGUEL SARMIENTO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2021	30/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2019 00001	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE LUIS ABRIL PORRAS	Traslado (Art. 110 CGP)	28/04/2021	30/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2019 00143	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL -B.C.S.C. S.A.-	AURA LUZ GARCIA	Traslado (Art. 110 CGP)	28/04/2021	30/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00483	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	KARINA RODRIGUEZ MENESES	Traslado (Art. 110 CGP)	28/04/2021	30/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2019 00844	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	DIEGO DINSON ROZO CARREÑO	Traslado (Art. 110 CGP)	28/04/2021	30/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2020 00405	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALFREDO DELGADO MACHADO	Traslado (Art. 110 CGP)	28/04/2021	30/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

27/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará

terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **04/08/2016** (auto que modifica liquidación de crédito), es decir, han pasado 04 años; 08 meses; 01 semana; 05 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al **demandante** de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.064 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 16 DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

MEMORIAL PROCESO RAD: 2006-800 - JUZ 3 CV MP DE EJEC DE BGA- DTE: BANCO PICHINCHA S.A.

yuli gutierrez <yuligutierrez05@gmail.com>

Jue 22/04/2021 10:18 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO SANMIGUEL SARMIENTO.pdf;

Buenos días,

Adjunto memorial para su respectivo trámite, quedo muy atenta.

Cordialmente,

JUDIT ESTER GUTIÉRREZ PRETEL

Abogada

Señor(es):

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: HELI SANMIGUEL SARMIENTO

Radicado: 2006-800

JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 106719 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 6 de octubre de 2006 se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HELI SANMIGUEL SAMRIENTO

SEGUNDO: El día 11 de octubre de 2006 el juzgado de conocimiento profirió mandamiento de pago y decreto medidas de embargo.

TERCERO: se radican las medidas de embargo decretadas por el despacho, pero ninguna de estas se puede materializar, sus resultados son negativos.

CUARTO: El día 21 de julio de 2009 se notifica el demandado a través de curador ad-liten.

QUINTO: El día 14 de agosto de 2009 el juzgado de conocimiento profirió auto de seguir adelante con la ejecución, condeno en costas a la parte demandada y decreto el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

SEXTO: el día 14 de junio de 2016 se presenta actualización de liquidación de crédito la cual fue aprobada posteriormente.

AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 16 de abril de 2021 notificado por estados el 20 de abril de la presente anualidad, el juzgado resuelve decretar terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

Aplicando la norma contenida en el literal b del numeral 2 del referido artículo que menciona: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años...**".

No obstante, es preciso indicar que hemos realizado todas las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares, esto es procedimos a registrar la medida de embargo por el juzgado antes las autoridades correspondientes sin que a la fecha se haya materializado las medidas.

Por lo anterior es inaceptable que se sancione con la terminación por desistimiento tácito, sin tener consideración de la etapa concreta del proceso y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Por tanto, no tenemos la carga procesal de realizar actuación alguna pues el proceso de la referencia se encuentra con sentencia, así mismo frente a las medidas cautelares no tenemos existe solicitud o carga procesal a nuestra parte.

De esa manera el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señala en la parte considerativa indica:

" 3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

*"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:
(...)*

*2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

*"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;"². (Subrayado y negrilla fuera del texto)...*

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

"Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plaza de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

¹ Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

² Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
(...)”

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de marzo de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a duda se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

*"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora **porque los desconoce**, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación." (Subrayas fuera del texto)*

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos." (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a duda debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a duda brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*"Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, **sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.**" (Subrayado fuera del texto original).³*

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

***"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales.** De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley."*

***Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.** En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales "hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley." De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto "impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley." Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende "la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme."*

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

***Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.**"⁴*

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia

³ Sentencia T-309-2015

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 04 de agosto de 2016, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante...”

Por lo anterior solicito, de conformidad con lo anterior se sirva dejar sin efecto el auto de fecha 16 de abril de esta anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del proceso de radicación 2006-800 por el Juzgado tercero Civil Municipal de ejecución de Bucaramanga.

Como material probatorio aduzco el que reposa dentro del expediente donde se puede evidenciar a través de los memoriales que hemos allegado

Cordialmente,

JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL
C. C. 49.777.762 de Valledupar
T. P. 106719 C. S. de la J.

RAD J17-2006-800

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 070), HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

SEÑOR
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO POPULAR S.A. CONTRA JOSE LUIS
ABRIL PORRAS

RADICACION: 2019-00001-00

REYNALDO GOMEZ AYALA, obrando como apoderado del BANCO POPULAR S.A., dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito hacer llegar al despacho la liquidación del crédito actualizada que se cobra en cuanto a capital e intereses conforme lo señala el Código General del Proceso.

Anexo dos (2) folios donde consta la liquidación del crédito expedida por el BANCO POPULAR S.A.

Atentamente,

REYNALDO GOMEZ AYALA
C.C.91.228.530 DE BUCARAMANGA
T.P.63691 DEL C.S.J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

ABRIL PORRAS JOSE LUIS CC 110371****
MENSUAL
4880309000*****

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
CAPITAL INSOLUTO	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
	DESDE	HASTA		
\$ 25.572.284	20-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 224.265
\$ 25.572.284	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 624.202
\$ 25.572.284	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 579.685
\$ 25.572.284	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 631.043
\$ 25.572.284	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 609.111
\$ 25.572.284	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 630.066
\$ 25.572.284	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 608.480
\$ 25.572.284	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 628.111
\$ 25.572.284	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 629.414
\$ 25.572.284	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 609.111
\$ 25.572.284	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 622.247
\$ 25.572.284	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 599.968
\$ 25.572.284	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 616.057
\$ 25.572.284	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 611.496
\$ 25.572.284	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 580.883
\$ 25.572.284	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 617.360
\$ 25.572.284	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 589.248
\$ 25.572.284	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 592.601
\$ 25.572.284	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 571.278
\$ 25.572.284	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 590.320
\$ 25.572.284	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 595.859
\$ 25.572.284	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 578.529
\$ 25.572.284	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 589.343
\$ 25.572.284	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 562.450
				\$ 14.091.131

FECHA DE EXIGIBILIDAD	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
05-jun-2016	\$ 297.213	06-jun-16	30-nov-20	30,81%	\$ 410.942
05-jul-2016	\$ 300.354	06-jul-16	30-nov-20	32,01%	\$ 423.557
05-ago-2016	\$ 303.529	06-ago-16	30-nov-20	32,01%	\$ 419.783
05-sep-2016	\$ 306.737	06-sep-16	30-nov-20	32,01%	\$ 415.880
05-oct-2016	\$ 309.979	06-oct-16	30-nov-20	32,99%	\$ 424.673
05-nov-2016	\$ 313.255	06-nov-16	30-nov-20	32,99%	\$ 420.386
05-dic-2016	\$ 316.567	06-dic-16	30-nov-20	32,99%	\$ 416.248
05-ene-2017	\$ 319.912	06-ene-17	30-nov-20	33,51%	\$ 418.237
05-feb-2017	\$ 323.294	06-feb-17	30-nov-20	33,51%	\$ 413.457
05-mar-2017	\$ 326.711	06-mar-17	30-nov-20	33,51%	\$ 409.428
05-abr-2017	\$ 330.164	06-abr-17	30-nov-20	33,50%	\$ 404.238
05-may-2017	\$ 333.654	06-may-17	30-nov-20	33,50%	\$ 399.324
05-jun-2017	\$ 337.181	06-jun-17	30-nov-20	33,50%	\$ 393.952

05-jul-2017	\$ 340.744	06-jul-17	30-nov-20	32,97%	\$ 382.583
05-ago-2017	\$ 344.347	06-ago-17	30-nov-20	32,97%	\$ 376.986
05-sep-2017	\$ 347.986	06-sep-17	30-nov-20	32,22%	\$ 362.781
05-oct-2017	\$ 351.664	06-oct-17	30-nov-20	31,73%	\$ 351.813
05-nov-2017	\$ 355.381	06-nov-17	30-nov-20	31,44%	\$ 342.848
05-dic-2017	\$ 359.138	06-dic-17	30-nov-20	31,16%	\$ 334.136
05-ene-2018	\$ 362.934	06-ene-18	30-nov-20	31,04%	\$ 326.800
05-feb-2018	\$ 366.769	06-feb-18	30-nov-20	31,52%	\$ 325.544
05-mar-2018	\$ 370.646	06-mar-18	30-nov-20	31,02%	\$ 314.998
05-abr-2018	\$ 374.564	06-abr-18	30-nov-20	30,72%	\$ 305.477
05-may-2018	\$ 378.523	06-may-18	30-nov-20	30,66%	\$ 298.564
05-jun-2018	\$ 382.524	06-jun-18	30-nov-20	30,42%	\$ 289.475
05-jul-2018	\$ 386.568	06-jul-18	30-nov-20	30,05%	\$ 279.383
05-ago-2018	\$ 390.653	06-ago-18	30-nov-20	29,91%	\$ 271.143
05-sep-2018	\$ 394.783	06-sep-18	30-nov-20	29,72%	\$ 262.260
05-oct-2018	\$ 398.955	06-oct-18	30-nov-20	29,45%	\$ 252.968
05-nov-2018	\$ 403.172	06-nov-18	30-nov-20	29,24%	\$ 243.808
05-dic-2018	\$ 407.434	06-dic-18	30-nov-20	29,10%	\$ 235.502
	\$ 10.835.335				\$ 10.927.175

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 25.572.284
CAPITAL VENCIDO	\$ 10.835.335
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 9.750.040
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 14.091.131
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 10.927.175
SALDO TOTAL	\$71.175.965

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

LUIS SANTIAGO MENDIVELSO
ANALISTA TECNICO
30/11/2020

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

Abogado Universidad Santo Tomás
 Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel. 6305954-6423309
 Bucaramanga - Colombia

Señor:

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
 Ddante : **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**
 Ddado : **AURA LUZ GARCIA MORENO**
 Rdo. : **68001400302720190014300**

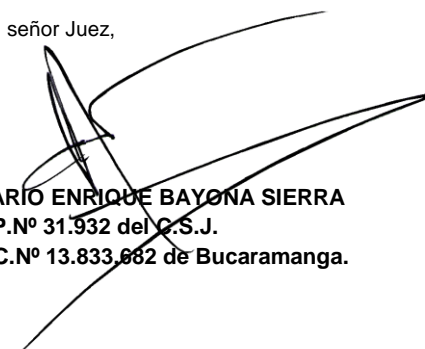
En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar la liquidación del crédito a efectos de que se le corra traslado a la parte demandada y ante su silencio se proceda a su aprobación:

CAPITAL	% Corriente Efectivo Anual	Interes mora efectivo anual	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días	Valor interes por mes	TOTAL LIQUIDADO
INTERESES DE PLAZO LIQUIDADOS DESDE EL 9 DE MAYO DE 2018 HASTA EL 4 DE MARZO DE 2019						\$ 3.833.359,85	
37.287.008,35	19,37%	29,06%	05/03/2019	31/03/2019	24	712.355,53	\$ 41.832.723,73
37.287.008,35	19,32%	28,98%	01/04/2019	30/04/2019	30	888.145,89	\$ 42.720.869,62
37.287.008,35	19,34%	29,01%	01/05/2019	31/05/2019	31	918.700,81	\$ 43.639.570,42
37.287.008,35	19,30%	28,95%	01/06/2019	30/06/2019	30	887.226,49	\$ 44.526.796,91
37.287.008,35	19,28%	28,92%	01/07/2019	31/07/2019	31	915.850,65	\$ 45.442.647,56
37.287.008,35	19,32%	28,98%	01/08/2019	31/08/2019	31	917.750,76	\$ 46.360.398,32
37.287.008,35	19,32%	28,98%	01/09/2019	30/09/2019	30	888.145,89	\$ 47.248.544,21
37.287.008,35	19,10%	28,65%	01/10/2019	31/10/2019	31	907.300,18	\$ 48.155.844,39
37.287.008,35	19,03%	28,55%	01/11/2019	30/11/2019	30	874.814,51	\$ 49.030.658,89
37.287.008,35	18,91%	28,37%	01/12/2019	31/12/2019	31	898.274,68	\$ 49.928.933,57
37.287.008,35	18,77%	28,16%	01/01/2020	31/01/2020	31	891.624,31	\$ 50.820.557,88
37.287.008,35	19,06%	28,59%	01/02/2020	29/02/2020	29	846.987,16	\$ 51.667.545,05
37.287.008,35	18,95%	28,43%	01/03/2020	31/03/2020	31	900.174,78	\$ 52.567.719,83
37.287.008,35	18,69%	28,04%	01/04/2020	30/04/2020	30	859.184,61	\$ 53.426.904,44
37.287.008,35	18,19%	27,29%	01/05/2020	31/05/2020	31	864.072,79	\$ 54.290.977,23
37.287.008,35	18,12%	27,18%	01/06/2020	30/06/2020	30	832.981,55	\$ 55.123.958,78
37.287.008,35	18,12%	27,18%	01/07/2020	31/07/2020	31	860.747,60	\$ 55.984.706,38
37.287.008,35	18,29%	27,44%	01/08/2020	31/08/2020	31	868.823,05	\$ 56.853.529,43
37.287.008,35	18,35%	27,53%	01/09/2020	30/09/2020	30	843.554,72	\$ 57.697.084,15
37.287.008,35	18,09%	27,14%	01/10/2020	31/10/2020	31	859.322,52	\$ 58.556.406,67
37.287.008,35	17,84%	26,76%	01/11/2020	30/11/2020	30	820.109,87	\$ 59.376.516,54
37.287.008,35	17,46%	26,19%	01/12/2020	18/12/2020	18	481.584,70	\$ 59.858.101,24
TOTAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....						\$ 59.858.101,24	

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL.....	\$ 37.287.008,35
INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES.....	\$ 3.833.359,85
INTERESES DE MORA.....	\$ 18.737.733,04
TOTAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$ 59.858.101,24

Del señor Juez,


MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
 T.P. N° 31.932 del C.S.J.
 C.C. N° 13.833.882 de Bucaramanga.

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: KARINA RODRIGUEZ MENESES
RADICADO: 2019-483

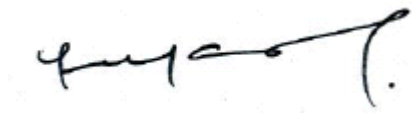
ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

YURLEY VARGAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1098604294 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N°294295 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar Liquidación del Crédito para su debido trámite de la siguiente forma:

\$					\$	\$
1,672,545	3-Jul-19	30-Jul-19	28	2.14%	33,406	33,406
\$					\$	\$
1,672,545	1-Aug-19	30-Aug-19	30	2.14%	35,792	69,198
\$					\$	\$
1,672,545	1-Sep-19	30-Sep-19	30	2.14%	35,792	104,990
\$					\$	\$
1,672,545	1-Oct-19	30-Oct-19	30	2.12%	35,458	140,448
\$					\$	\$
1,672,545	1-Nov-19	30-Nov-19	30	2.11%	35,291	175,739
\$					\$	\$
1,672,545	1-Dec-19	30-Dec-19	30	2.10%	35,123	210,862
\$					\$	\$
1,672,545	1-Jan-20	30-Jan-20	30	2.09%	34,956	245,818
\$					\$	\$
1,672,545	1-Feb-20	29-Feb-20	29	2.12%	34,276	280,094
\$					\$	\$
1,672,545	1-Mar-20	30-Mar-20	30	2.11%	35,291	315,385
\$					\$	\$
1,672,545	1-Apr-20	30-Apr-20	30	2.08%	34,789	350,174
\$					\$	\$
1,672,545	1-May-20	30-May-20	30	2.03%	33,953	384,127
\$					\$	\$
1,672,545	1-Jun-20	30-Jun-20	30	2.02%	33,785	417,912
\$					\$	\$
1,672,545	1-Jul-20	30-Jul-20	30	2.02%	33,785	451,697
\$					\$	\$
1,672,545	1-Aug-20	30-Aug-20	30	2.04%	34,120	485,817
\$					\$	\$
1,672,545	1-Sep-20	30-Sep-20	30	2.05%	34,287	520,104
\$					\$	\$
1,672,545	1-Oct-20	30-Oct-20	30	2.26%	37,800	557,904
\$					\$	\$
1,672,545	1-Nov-20	30-Nov-20	30	2.23%	37,298	595,202
INTERESES						\$
						595,202
CAPITAL						\$
						1,672,545
TOTAL ABONOS						\$ -
TOTAL OBLIGACION A 30 NOV 2020						\$
						2,267,747

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yurley Vargas Mendoza', with a stylized flourish at the end.

YURLEY VARGAS MENDOZA
C.C 1098604294 EXPEDIDA EN BUCARAMGA
T.P 294295 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

Señor(a)
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: DIEGO EDINSON ROZO CARREÑO
RAD: 2019-844

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$9.011.231,00	17-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	13	\$83.695,88
\$9.011.231,00	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$193.144,35
\$9.011.231,00	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	30	\$191.179,56
\$9.011.231,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$190.553,44
\$9.011.231,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	30	\$189.478,99
\$9.011.231,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	30	\$188.223,71
\$9.011.231,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	30	\$190.821,84
\$9.011.231,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	30	\$189.837,29
\$9.011.231,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$187.505,57
\$9.011.231,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	\$183.003,12
\$9.011.231,00	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$182.370,84
\$9.011.231,00	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$182.370,84
\$9.011.231,00	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	30	\$183.905,55
\$9.011.231,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$184.446,54
\$9.011.231,00								

TOTAL INTERESES
CAPITAL

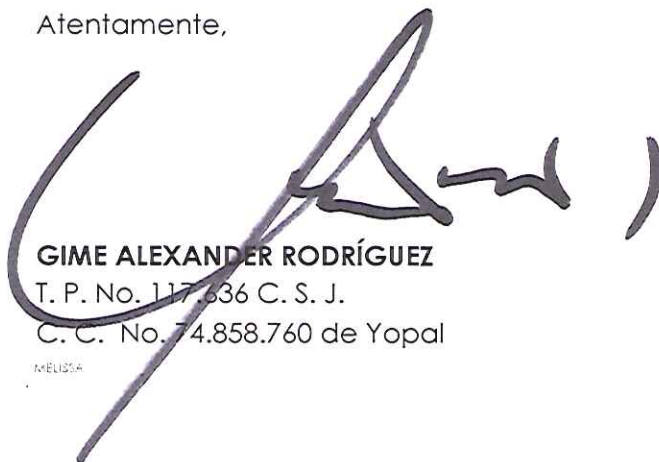
\$2.336.090,98

\$9.011.231,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$11.347.321,98

Atentamente,



GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
T. P. No. 117.636 C. S. J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal

MELISSA

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4040
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C.
Calle 128 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3974899
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 apto 120-1B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3950129
Pbx: (7) 670 4040 Ext 122
Cel: 312 630 4650

TUNJA
Cra 9 N° 18 - 60 - Of 210
Cic. Villa Real/ Tunja
Tel: (8) 7401210
Pbx: (7) 670 4348 Ext 110-120



SC-CER98141E

JULIAN SERRANO SILVA
ABOGADO

CALLE 54 No. 36-28
PBX: 6575682
Bucaramanga

jserrano@abogadójulianserranos.com
juridico@abogadójulianserranos.com
notificacionesjudiciales@abogadójulianserranos.com

Bucaramanga, febrero 01 de 2021.

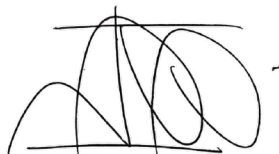
Señor(a)
JUEZ **QUINTO** CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO **No. 2020/00405** DE BANCO POPULAR S.A CONTRA ALFREDO DELGADO MACHADO.

JULIAN SERRANO SILVA, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional Número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente por medio del presente escrito me permito **adjuntar la liquidación del crédito** correspondiente al pagaré No. 48803070007120.

Sírvase correr traslado a la misma.

Del señor Juez,



JULIAN SERRANO SILVA
C.C. No. 91.256.424 de Bucaramanga
T.P. No. 60.999 del C.S.J
SARALUCIA

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

DELGADO MACHADO ALFREDO CC 926****
MENSUAL
 4880307000****

ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA						
VALOR DEMANDA	\$ 59,204,255	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
9/16/2020	\$ 956,522	\$ 322,753	\$ 424,850	\$ 208,919	\$ 0	\$ 58,881,502
11/10/2020	\$ 956,522	\$ 401,055	\$ 312,517	\$ 242,950	\$ 0	\$ 58,480,447

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA	INTERES
CAPITAL	DESDE	HASTA	AUTORIZADA	MORA
			SUPERBANCARIA	
58,480,447	6-Sep-20	30-Sep-20	27.53%	\$ 1,058,416
58,480,447	1-Oct-20	31-Oct-20	27.14%	\$ 1,347,750
58,480,447	1-Nov-20	30-Nov-20	26.76%	\$ 1,286,249
58,480,447	1-Dec-20	31-Dec-20	26.19%	\$ 1,300,813
58,480,447	1-Jan-21	31-Jan-21	25.98%	\$ 1,290,383
				\$ 6,283,612

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$58,480,447
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$6,561,535
TOTAL INTERES DE MORA	\$6,283,612
SALDO TOTAL	\$71,325,594

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

PAOLA A MEDINA
 ANALISTA TECNICO
 26/01/2021

